

PUBLICACIONES ESTATALES:

**SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEPARTAMENTO
DE GOBERNACIÓN**

DECRETO NUMERO 7

Pablo Salazar Mendiguchía gobernador del estado libre y soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber; que la honorable sexagésima legislatura del mismo, se ha servido dirigir al ejecutivo de su cargo el siguiente:

DECRETO NUMERO 7

La sexagésima legislatura constitucional del honorable congreso del estado libre y soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la constitución política local; y

CONSIDERANDO

Que la constitución política federal en su artículo 4° establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y, en el mismo sentido, la ley general de salud contempla que los usuarios tienen derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idóneas, así como recibir atención profesional y éticamente responsable,

Que el plan estatal de desarrollo 1995-2000, propone establecer criterios generales para hacer mas eficientes los servicios de salud de las instituciones en el marco legal que corresponda a cada una de ellas, garantizando los recursos humanos necesarios para la adecuada prestación de los servicios.

Que la estrategia de salud propuesta por el plan estatal de desarrollo 1995-2000, contempla realizar acciones encaminadas a crear un modelo de atención que incorpore toda la infraestructura de salud existente en el estado, con el fin de mejorar en general la calidad de los servicios médicos.

Que la prestación de servicios de atención médica, por parte de las instituciones públicas o privadas, así como de la de profesionales que ejercen libremente, tiene por objeto

común proteger, promover y restaurar la salud de los habitantes del estado de Chiapas,

Que al establecerse la relación entre el usuario de los servicios de salud y los prestadores de los mismos, es usual que se generen conflictos derivados de inconformidades por parte de los usuarios, que no siempre corresponden al actuar del prestador.

Que existen en el estado de Chiapas, quejas y demandas contra los servicios de salud tanto públicos como privados, y actualmente son atendidas por las autoridades administrativas y judiciales, cuya resolución puede incurrir en análisis incompleto por no tomar en cuenta consideraciones técnicas propias de la profesión médica, así como por dictar sentencias a través, de peritajes no especializados en la gama de padecimientos y esquemas de tratamiento que en la actualidad sufren transformaciones constantes,

Que por otra parte, la comisión estatal de derechos humanos recepciona las quejas únicamente derivadas de la actuación u omisión de prestadores de servicios del sector público remitiéndolas a la comisión nacional de arbitraje médico, lo que dificulta el seguimiento del procedimiento por parte de los usuarios sin que se propicie el desarrollo de los mecanismos idóneos en el estado.

Que ante tales hechos se hace necesario contar en el estado con un organismo que permita desahogar de manera imparcial los conflictos que se susciten entre el usuario y el prestador del servicio, sin perjuicio de las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Que se crea un organismo descentralizado de la administración pública estatal con patrimonio propio y autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, con el fin de contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios,

Que los objetivos de la comisión estatal de conciliación y arbitraje para usuarios y prestadores de servicios relacionados con la salud, no se reducen a la emisión de opiniones y laudos ante los conflictos suscitados, sino que extienden su función al asesoramiento de los usuarios y los propios prestadores de servicios con relación a sus derechos y obligaciones.

Que la comisión estatal de conciliación y arbitraje para usuarios y prestadores de servicios relacionados con la salud, coadyuvare en el control de la calidad en la prestación de servicios dentro de las instituciones, estableciendo convenios con ellas para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

Por las razones anteriores, este honorable congreso ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

DE LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA USUARIOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD

TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE MEDICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden publico e interés social y de aplicación en toda la entidad tienen por objeto normar la organización y funcionamiento de la comisión estatal de conciliación y arbitraje para usuarios y prestadores de servicios relacionados con la salud.

Artículo 2- Se crea la comisión estatal de conciliación y arbitraje para usuarios y prestadores de servicios relacionados con la salud, como un organismo descentralizado de la administración publica con personalidad jurídica y patrimonio propios con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos, dictámenes y laudos.

La comisión estatal de conciliación y arbitraje para usuarios y prestadores de servicios relacionados con la salud, tendrá su domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; pudiendo establecer delegaciones en cualquier distrito judicial del estado, según su presupuesto,

Artículo 3.- Será competente la comisión estatal de conciliación y arbitraje para usuarios y prestadores de servicios relacionados con la salud, para conocer y resolver sobre quejas en contra de actos, hechos u omisiones que se susciten dentro del territorio del estado entre particulares, consultorios, clínicas y hospitales públicos oficiales de ámbito estatal y privados u otros que se dediquen a cualquier actividad relacionada con la practica medica.

Artículo 4.- para efectos de la presente ley se entenderá por:

1).- Comisión Estatal: Es el organismo de conciliación y arbitraje para usuarios y prestadores de

servicios relacionados con la salud que se encarga de emitir las opiniones, dictámenes y laudos en materia de salud y salubridad:

II).- Comisionado: Es la autoridad interna que representa en forma legal a la comisión estatal de conciliación y arbitraje para usuarios y prestadores de servicios relacionados con la salud, con la responsabilidad de ejecutar los actos inherentes a la misma con las facultades que le otorga esta ley y su reglamento:

III).- Consejo: Es el órgano supremo de autoridad de la comisión estatal de conciliación y arbitraje para usuarios y prestadores de servicios relacionados con la salud, cuyo objeto primordial es conducir la política que debe regir en esta para el adecuado desarrollo de las atribuciones encomendadas:

IV).- Comisionados Auxiliares: Son los que se encargaran de coadyuvar al cumplimiento del ejercicio de la autoridad interna, Los cuales representan a la comisión estatal con la finalidad de agilizar los procesos desde el momento de recibir una queja;

V).- Contralor Interno: Es el encargado de organizar, proponer, inspeccionar, vigilar, coordinar y comprobar que el sistema de control y evaluación administrativa y financiera cumplan con las disposiciones derivadas de las normas y disposiciones señaladas en la presente ley, su reglamento y las demás que sean aplicables;

VI).- Estatuto Orgánico: Se integra por el conjunto de reglas que establecen un sistema de organización para la constitución, funciones y ejercicio de la comisión estatal;

VII).- Queja: Es la inconformidad planteada por el usuario o su representante ante la comisión estatal de conciliación y arbitraje para usuarios y prestadores de servicios relacionados con la salud, de manera verbal o escrita, que se suscite en materia de servicio de salud y salubridad pública; y

VIII).- Prestadores de servicio medico.- En términos del título tercero de la ley de salud del estado de Chiapas, se consideran a todas las personas relacionados con la salud, a las instituciones de carácter público, privado o social así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la practica medica. los usuarios de un servicio relacionado con la salud son las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de las personas e instituciones para proteger, promover y restaurar su salud física o mental y resarcirlos de daños,

Artículo 5.- La substanciación de la queja y de los procedimientos que se sigan ante la comisión estatal se tramitara de manera breve y sencilla, sujetándose a las formalidades esenciales que requieren la integración de los expedientes respectivos, respetando siempre la discreción y deontología médica,

Artículo 6.- Los documentos e información a que tenga acceso el personal de la comisión estatal en virtud de sus funciones, son de carácter reservado por lo que deberán tratarse de manera confidencial no pudiendo hacerse del conocimiento público su contenido.

En la emisión de opiniones técnicas, cuando sea necesario hacerlas publicas, la comisión preservará los datos que resulten necesarios para no agraviar la imagen pública de los interesados, atendiendo especialmente a las reglas que orientan el secreto profesional dedico cuyo objeto esenciales la protección del paciente, así como lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 7.- La vigilancia administrativa y financiera de la comisión estatal estará a cargo del contralor interno a través del contador mayor de glosa, quien se encargara de ejercer las funciones de contraloría interna, las cuales se establecen en las leves aplicables.

Artículo 8.- La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la comisión estatal no afectaran el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicio médico conforme a la ley,

Artículo 9.- La comisión estatal dará a conocer a la comisión estatal de derechos humamos la documentación y los informes que le solicite esta ultima, a fin de que atienda las quejas de su competencia.

CAPITULO 11

DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL,

Artículo 10.- La comisión estatal tendrá por objeto contribuir:

I.-A cumplimiento de las normas que protegen la salud publica, por cuanto hace a la prestación de servicios de atención médica y de sanidad en general;

II.-A la mejoría de la atención medica tanto en calidad como en servicios, y

III.-A resolver los conflictos que se den entre los usuarios y prestadores de los servicios médicos.

Artículo 11.- La comisión estatal podrá solicitar la colaboración de las autoridades sanitarias

para la realización de diligencias de verificación, vigilancia y control sanitarios; los cuales se llevaran a efecto con arreglo a las disposiciones de salubridad general de la república. Así como el auxilio de autoridades y órganos públicos estatales o municipales en las actividades propias de su función que le requieran.

Artículo 12.- La comisión estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I).- Establecer las políticas generales a que deba sujetarse esta.

II).-Recibir, expedir, difundir y cumplir el reglamento interno y las demás disposiciones que regulen la comisión estatal;

III).- Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

IV).-Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios a que se refiere esta ley;

V).-Recibir toda la información y pruebas que aporten los usuarios. o prestadores de los servicios médicos, en relación con las quejas planteadas;

VI).-Requerir las pruebas que se consideren necesarias para dilucidar las quejas,

VII).-Practicar todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para resolver las inconformidades que se le planteen,

VIII).-Proponer a las partes una amigable conciliación para solucionar los conflictos derivados de la prestación de servicios médicos, a través de una recomendación, de las causas siguientes:

a). Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicios,

b). Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario, y

c). Aquellas que sean acordadas por el consejo,

IX).-Fungir como arbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se

sometan expresamente al proceso arbitral;

X)- Emitir opiniones técnicas sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia:

XI).-Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y de los colegios, academias, asociaciones, sociedades, y consejos de médicos, así como de los comités de bioética u otros similares, la negativa reiterada de los prestadores de servicios de proporcionar la información que le hubiere solicitado la comisión estatal,.asimismo, .informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios/de las resoluciones adoptadas, de cualquier irregularidad que se detecte y de los hechos que en su caso pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito.

XII).-Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las, autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

XIII).-Convenir con instituciones y organizaciones publicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

XIV).-Orientar a los médicos tradicionales, técnicos e instituciones, respecto a la conveniencia de formación y actualización permanente de los recursos humanos. Como la obligatoriedad del reconocimiento y registro profesional para los prestadores de servicios de salud,

XV).-Analizar y en su caso, aprobar el informe que anualmente elaborara el comisionado;

XVI).-Asesorar técnicamente a los usuarios cuando así lo soliciten. a fin de que presenten su inconformidad ante la instancia federal o estatal correspondiente; y

XVII).-Las demás que determinen las disposiciones internas reglamentarias de esta ley como también del reglamento.

TITULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE

LA COMISIÓN ESTATAL Y SU PATRIMONIO

CAPITULO I

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 13.- para el cumplimiento de sus funciones, la comisión estatal estará conformada por:

I.-Un consejo;

II.-Un comisionado estatal,

III-Los Subcomisionados estatales que determine el estatuto orgánico, atendiendo a las necesidades del organismo y su disponibilidad presupuestar

IV -Las salas y demás unidades administrativas que determinen su reglamento interior, y

V.-el personal profesional, técnico y administrativo que se determine en su presupuesto.

CAPITULO II

LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

Artículo 14- El consejo se integrara por 8 consejeros y por el comisionado estatal, quien lo presidirá.

Los consejeros que integren la comisión estatal deben ser miembros presidentes en turno de las asociaciones, colegios y sociedades médicas prefiriéndose a las más antiguas del estado.

El cargo de consejero será honorífico y permanecerán en su encargo tres años, en caso de separación o renuncia será substituido por el consejero que le suceda por el término que falte y este será ratificado.

Para cada miembro propietario hasta un suplente, el comisionado, será suplido en sus ausencias por los miembros más antiguos de los que integran la comisión estatal.

Artículo 15.- El consejo funcionara en sesiones ordinarias y extraordinarias v tomara sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes, en caso de empate el comisionado tendrá voto de calidad, las sesiones ordinarias se verificaran una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el comisionado o mediante solicitud que a este formulen por lo menos tres miembros del consejo, cuando se estime que hay

razones de importancia para ello,

Artículo 16.- Para la instalación legal de las sesiones. la asistencia en primera convocatoria será con cinco de sus miembros, siendo validos los acuerdos tomados por mayoría de votos. En segunda convocatoria, la sesión se llevara a efecto y será valida con el numero de consejeros presentes.

Cuando uno o mas consejeros tuvieran interés personal en algún asunto que se someta a la comisión estatal, se abstendrán de votar y lo avisaran por escrito al Comisionado para el efecto del despacho de ese asunto.

Artículo 17.-El consejo contara con un órgano administrativo de apoyo, que se denominara secretaria técnica.

Artículo 18.-Son atribuciones indelegables del consejo:

I.- Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la comisión estatal, siguiendo las normas, políticas y estrategias generales emitidas por la comisión nacional de arbitraje medico;

II.- Aprobar de acuerdo a la legislación legal aplicable, los programas y presupuestos de la comisión, así como sus modificaciones;

III.- Aprobar anualmente los estados financieros de la comisión estatal y autorizar su publicación, previo informe del contralor interno v dictamen de los auditores externos;

IV.- Aprobar las políticas, bases y programas generales que rúan los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Comisión Estatal con terceros en obras publicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en relación a los bienes muebles, en términos de la legislación aplicable:

V.- Aprobar la estructura básica de la comisión estatal, así como sus modificaciones cuando procedan;

VI.- Nombrar y remover a propuesta del comisionado estatal, a los servidores públicos de los dos niveles administrativos inferiores al de aquel y concederles licencias;

VII.- Establecer con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, las normas internas

para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la comisión estatal requiera para la prestación de servicios, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII.-Analizar y en su caso aprobar los informes que rinda el comisionado estatal, especialmente el informe anual que presentara al h. congreso del estado;

IX.-Aprobar el estatuto orgánico, el reglamento de procedimientos, el manual de organización general, los manuales de procedimientos y de servicios al público, a propuesta del comisionado estatal siguiendo las normas, políticas y estrategias generales emitidas por la comisión nacional de arbitraje médico;

X.-Evaluar periódicamente el funcionamiento de la comisión estatal y formular las recomendaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de su objetivo, oyendo al comisionado estatal; y

XI.-Las demás atribuciones que le confieran expresamente otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO 111

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL COMISIONADO V SUBCOMISIONADOS DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 19.- El comisionado v subcomisionados serán designados por el honorable congreso del estado.

Artículo 20.- Para ser comisionado y subcomisionados estatal se requiere:

I.- Ser ciudadano chiapaneco y médico de profesión en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos cuarenta años cumplidos el día de la designación y,

III.- Haberse distinguido por competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la comisión estatal

Artículo 21.- Facultades y obligaciones del comisionado:

I.-Ejercer la representación jurídica de la comisión estatal,

II.-Suscribir toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la

comisión;

III.-Someter a consideración del consejo las designaciones de los subcomisionados y servidores públicos del nivel administrativo inferior al de aquellos;

IV.-Conducir el funcionamiento del órgano, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas:

V.-Ejecutar los acuerdos emitidos por el consejo;

VI.-Elaborar un informe anual que se presentara a las comisiones unidas de justicia y de salubridad y asistencia del h. congreso del estado, sobre las actividades desarrolladas por la comisión estatal, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad chiapaneca:

VII.- Someter a la aprobación del consejo, modificándose al reglamento interno, reglamento de procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la comisión estatal;

VIII.-Solicitar a nombre de la comisión estatal todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, con discreción, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del órgano;

IX.-Efectuar los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refieren esta ley de conformidad con el reglamento que al efecto se expida;

X.-Publicar los acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de la competencia de la comisión estatal, con las limitaciones impuestas por la confidencialidad y discreción;

XI.-Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;

XII.-Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios o prestadores de servicios médicos ya la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la comisión estatal,

XIII.-Presentar su proyecto de presupuesto anual de egresos a la secretaria de hacienda del estado, previamente aprobado por su consejo para su remisión al H. Congreso del Estado: y

XIV.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Son facultades y obligaciones de los subcomisionados:

I.- Asesorar al comisionado en los asuntos de carácter técnico legal que se sometan a sus consideraciones;

II.-Proponer al comisionado medidas tendientes al mejoramiento operativo de la comisión;

III.- Elaborar y operar el procedimiento de orientación, conciliación y arbitraje.

IV.-Supervisar las acciones de orientación e información a los usuarios y prestadores de servicios de salud;

V.-Vigilar el desarrollo de las acciones en las áreas de conciliación y arbitraje,

VI.-Establecer mecanismos de difusión de las funciones y atribuciones de la comisión estatal,

VII.-Implementar programas de vinculación con los sectores publico, social y privado, que favorezcan el desarrollo de la comisión estatal, y

VIII.- Las demás que le sean conferidas en el reglamento interior.

TITULO 111

DE LAS INCONFORMIDADES ANTE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 23.- La Comisión Estatal procederá a petición de parte.

Artículo 24.- Se concede acción popular para denunciar ante la comisión estatal, todo hecho, acto u omisión que en tratándose de la prestación de servicios médicos, represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

Artículo 25.- Los prestadores de servicios médicos están obligados a rendir los informes que le solicite la comisión estatal en el desarrollo de sus investigaciones,

Artículo 26.- Los prestadores de servicios médicos, deberán rendir los informes escritos que sean solicitados por la comisión estatal, en el plazo que se fije en términos del reglamento de procedimientos, salvo en casos de urgencia en que esta podrá requerir informes inmediatos,

Cuando se trate de casos de urgencia, la comisión estatal tendrá libre acceso al expediente clínico y la demás información medica que se encuentre a disposición de los prestadores de servicios,

Artículo 27.-Las visitas del personal de la comisión estatal para la gestoría de atención inmediata, se sujetaran a las siguientes reglas:

Se llevaran a efecto por personal expresamente autorizado;

I.- El objeto de la visita será el de obtener la atención medica inmediata y de calidad para los usuarios sea en el establecimiento en donde se encuentre o en otro que cuente con la capacidad y poder de resolución necesarias; el personal designado deberá presentar su credencial de la comisión estatal;

II.- El personal designado requerirá la información medica del prestador del servicio, y oirá la opinión del usuario y su familia, así como del personal medico encargado de la atención del paciente.

III.- En su caso, se consultara el expediente clínico, el registro diario de pacientes y la demás información médica disponible.

IV.- Se buscaran las mejores alternativas para la atención del paciente; las cuales se adoptaran a la brevedad;

V.- En el caso de encontrarse al paciente en estado de abandono medico, gante la negativa de cooperación del personal del establecimiento, el personal de la Comisión Estatal solicitara la colaboración de quien estime .necesario y de las autoridades mas cercanas, los cuales estarán obligados a prestar auxilio inmediato, sin perjuicio de las acciones legales que resulten;

VI.- La oposición del personal del establecimiento para el desahogo de la visita, por si sola, hará presumir la existencia de mala practica medica y el incumplimiento alas disposiciones vigentes;

VII.- Cuando las circunstancias lo permitan, el personal podrá levantar acta circunstanciada de los hechos, en la que podrán hacer uso de la palabra el personal de salud, el usuario y su

representante legal; y

VIII.-El personal designado rendirá un informe de su gestión a la Comisión Estatal el cual tendrá fe pública para certificar la veracidad de los hechos materia de la gestoría.

Artículo 28.-Son improcedentes las quejas ante la comisión estatal, para efectos de conciliación y arbitraje, en los siguientes supuestos:

I.- Contra actos u omisiones médicas materia de una controversia penal, amenos que se trate de resolver, exclusivamente, del pago de daños y perjuicios y las partes se sometan a la conciliación y arbitraje de la comisión estatal.

II.- Contra actos u omisiones medicas materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la comisión estatal, siendo ello legalmente posible;

III.- Cuando se trate de controversias las orales o competencia de las autoridades del trabajo;

IV.- Cuando se pretenda el financiamiento de responsabilidades administrativas al personal de salud;

V.- Cuando se trate de quejas notoriamente frívolas o improcedentes, esto es, aquellas en las que se advierta dolo, mala fe, carencia de sustentación o inexistencia de pretensión;

VI.- Cuando se trate de hechos ocurridos con antelación mayor de dos años a la fecha de presentación de la queja, salvo que se trate de obligaciones medicas de trato sucesivo, en cuyo caso se podrán atender para efectos de conciliación y arbitraje, exclusivamente en razón de los hechos no prescritos, y.

VII.- Cuando se encontraran dirigidas á la comisión, a menos que del escrito se infiera suficientemente estarse requiriendo la intervención de este organismo.

En los supuestos previstos en las fracciones I, III y VI, la comisión estatal dará vista a la autoridad competente, orientando al quejoso respecto de los trámites a seguir. Cuando resulte necesario buscara el procedimiento idóneo para mejorar la calidad de la atención medica, a través del procedimiento previsto en esta ley;

Artículo 29.- La Comisión Estatal propondrá la amigable conciliación entre las partes por conflictos derivados de las prestaciones servicios médicos y salud, en los siguientes casos:

I).-De las instituciones públicas y privadas;

a.- Falta de aprovisionamiento de medicamentos, equipos y demás insumos requeridos en la prestación de los servicios médicos de acuerdo al nivel de atención medica referida

b.- Posibles casos de negligencia técnico-administrativa en la dirección de las instituciones que produzca un daño directo en la atención del usuario.

II).-Del profesional,

a.- Probables actos de omisión o negligencia en la prestación del servicio medico de acuerdo a la ley general de salud.

III).-De los usuarios;

a.- Inobservancia de las indicaciones del facultativo;

b.- Denuncias difamatorias sin formulación de queja; y

c.- Falta pago por el servicio medico u hospitalario.

IV).-En los casos que así lo establezca la presente ley y su reglamento.

Artículo 30.- Si las partes una vez realizadas las diligencias conciliatorias llegaren a un arreglo, otorgarán un convenio o contrato de transacción, el cual se ajustará a lo previsto en la legislación civil y tendrá con arreglo a las disposiciones mencionadas, el carácter de cosa juzgada.

Artículo 31.- Cuando agotadas las diligencias conciliatorias no se llegaren a un arreglo, se procederá a abrir el juicio en su fase arbitral con arreglo a las disposiciones mencionadas en esta ley, el juicio arbitral podrá tramitarse por comparecencia directa de las partes a las instalaciones de la comisión estatal o por correo certificado con acuse de recibo, al efecto los compromisos arbitrales establecerán las reglas correspondientes,

TITULO IV

DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN ESTATAL.

CAPITULO ÚNICO

DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN ESTATAL.

Artículo 32.- El patrimonio de la comisión estatal, se constituirá por:

- I.- El presupuesto que anualmente se le asigne por el gobierno estatal;
- II.- Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier titulo legal adquiriera, así como los recursos que le transfiera el gobierno del estado, en términos de las disposiciones de la entidad; y
- III.- Los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales del estado los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones que deformen su objeto,

TITULO V

DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPITULO ÚNICO

DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL.

Artículo 33.- Las funciones de los servidores públicos de la comisión estatal son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión publico o privado que afecten su imparcialidad dentro de la comisión estatal, aun cuando el cargo o comisión no sea remunerado, la incompatibilidad a que se refiere este Artículo comprende la prestación de servicios profesionales, aun a titulo gratuito, siempre que se refiera a asuntos sometidos al conocimiento de la comisión estatal, -

Artículo 34.- El personal de la comisión estatal se regirá por las disposiciones contenidas en la ley del servicio CIVIL Y los municipios de Chiapas.

Todos los servidores públicos de la comisión estatal son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que esta desempeña.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente decreto entrara en vigor día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado de Chiapas,

Artículo segundo.- El Consejo a que se refiere el presente decreto deberá integrarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo tercero.- La Comisión Estatal no conocerá de las quejas o inconformidades presentadas ante la comisión estatal de derechos humanos que ya hubiesen sido resueltas por las mismas o se encuentren en proceso en las instancias judiciales correspondientes, salvo solicitud expresa de las autoridades correspondientes,

Artículo cuarto.- El reglamento interno a que se refiere este decreto. deberá ser publicado en el periódico oficial del estado de Chiapas en un termino no mayor de sesenta días hábiles posteriores a la fecha en que haya quedado integrada la comisión estatal.

Artículo quinto.- El manual de procedimientos para la atención de las quejas, deberá expedirse en un término de 60 días a la entrada en vigor de este instrumento.

El ejecutivo del estado dispondrá se publique, circule y proveerá al su debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado libre y soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 04 días del mes de diciembre del año dos mil, D.p.c. Carlos Mario Culebro Velasco.- D.s.c. Jesús Pérez Hernández,- rubricas.-

De conformidad con la fracción I del Artículo 42 de la constitución política local y para su observancia promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del estado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil,

Pablo Salazar Mendiguchia, Gobernador del Estado,- Emilio Zebadua González, Secretario de Gobierno,- rubricas,

Viernes 19 de diciembre del año 2003. Periódico oficial No. 210 Art. 589.- Derogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo único: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio legislativo en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de diciembre del año 2003.- d. p Dip. Jorge Antonio Morales Messner.- D. s. Dip. Pedro Chulin Jiménez.- rubricas.

De conformidad con la fracción i del Artículo 42 de la constitución política local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. A los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Pablo Salazar Mendiguchía, gobernador del estado.- Rubén F. Velásquez López, Secretario de gobierno.- rubricas.